

RESOLUCIÓN

CNV-2006-07-BV

Norma para las Bolsas de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos

Original: Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2002.	Aprobación: Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha quince (15) de diciembre del año 2006.	Vigencia: 15 de diciembre del año 2006.
--	---	---

VISTA

: La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 38, que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto de los participantes del mercado de valores regulados por la Ley, dentro de los cuales se encuentran las bolsas de valores.

El artículo 39, que establece que los requisitos para la inscripción en el Registro así como las informaciones que se deban suministrar, serán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, Decreto No. 729 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento) y en las demás normas que se dicten para tal efecto.

El artículo 43, que establece que las bolsas de valores deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia para operar en el mercado de valores.

El artículo 46, que establece los requerimientos de capital social suscrito y pagado mínimo a que deberán sujetarse las bolsas de valores al momento de su constitución en compañía por acciones.

El artículo 49, que establece que los estatutos, reglamentos, normas, manuales y sistemas operativos de las bolsas de valores, requerirán la aprobación previa de la Superintendencia.

VISTO

: El Reglamento de Aplicación de la Ley contenido en el Decreto No. 729 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El artículo 9, el cual dispone que la inscripción en el Registro de los valores de oferta pública, de sus respectivos emisores, así como de los participantes del mercado de valores, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por la Superintendencia.

El artículo 11, que establece que la solicitud de inscripción en el Registro se realizará junto con la solicitud de autorización para operar como participante del mercado, a través de comunicación suscrita por el interesado o su representante legal, anexando la documentación que establezca la Ley, el Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

El artículo 147, que establece que las bolsas de valores deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tales y obtener la inscripción correspondiente en el Registro.

El párrafo del artículo 147, que dispone que la Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, los requisitos que deberán cumplir las compañías que deseen obtener la aprobación para operar como bolsas de valores.

El artículo 148, que establece determinados requisitos que deben cumplir las bolsas de valores a fines de recibir la autorización para operar como tales.

El artículo 150, el cual precisa determinadas disposiciones de carácter normativo que deben establecer las bolsas de valores para reglamentar sus actividades, las cuales deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia.

VISTA

: La norma CNV-2002-01-BV, aprobada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores del 17 de diciembre del año 2002, que establece los requisitos que deben acogerse las compañías por acciones o sociedades anónimas que deseen realizar las funciones de bolsas de valores para ser autorizadas a operar e inscribirse en el Registro.

CONSIDERANDO

: Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos mínimos de autorización para que las bolsas de valores puedan operar en el mercado de valores, los cuales deben ser precisados a través de

normativas específicas que al respecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, debe exigir que los reglamentos de las bolsas de valores establezcan normas que regulen las actividades de sus miembros, en especial, aquéllas relativas a la confidencialidad, el tratamiento equitativo hacia todos sus miembros y la protección del inversionista.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia debe asegurarse, previo a conferir la autorización a una compañía para operar como bolsa de valores, que la misma posee la infraestructura de organización, administración y tecnología adecuada para realizar los servicios que proyecta efectuar.

CONSIDERANDO : Que es deber de la Superintendencia promover el desarrollo de todas las figuras creadas en la Ley, a través del establecimiento de un marco legal transparente que incentive el surgimiento de instituciones que dinamicen las actividades en este mercado.

CONSIDERANDO : Que el Reglamento introdujo determinadas modificaciones legales que afectaron la normativa de inscripción existente a esa fecha para las bolsas de valores, por lo que se hace necesario adecuarla a las disposiciones vigentes.

Por lo tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para las Bolsas de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos a que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen operar como bolsas de valores e inscribirse como tales en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio de la República Dominicana que deseen operar como bolsas de valores.

Artículo 4.- Idioma.- De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción. La Superintendencia podrá aprobar la solicitud de autorización para operar y la inscripción en el Registro del solicitante, una vez evaluadas las informaciones y documentos de naturaleza jurídica y operativa detallados en las Secciones III y IV, de la presente norma.

Párrafo I: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona jurídica que solicita la autorización correspondiente para operar como bolsa de valores.

Artículo 6.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos, acompañada de los formularios de inscripción correspondientes, debidamente completados. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

Artículo 7.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

II. FORMA JURIDICA DE LA BOLSA DE VALORES Y EL CAPITAL MINIMO

Artículo 8.- Naturaleza Jurídica. De acuerdo al artículo 46 de la Ley, la entidad que desee operar como bolsa de valores deberá constituirse como compañía por acciones, con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana.

Párrafo: Las bolsas de valores deberán incluir en su denominación la expresión “Bolsa de Valores”.

Artículo 9.- Capital Mínimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, las compañías que deseen operar como bolsas de valores deberán constituirse con un capital suscrito y pagado mínimo de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), mas un 20% de reserva legal. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables.

III. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE INSCRIPCIÓN PARA LA COMPAÑÍA QUE DESEE OPERAR COMO BOLSA DE VALORES

Artículo 10.- *Solicitud de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro.* De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro por parte de la bolsa de valores, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante solicitud).

Artículo 11.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Razón y objeto social de la compañía;
- b) Domicilio, teléfono, fax, correo electrónico de la compañía y página Web;
- c) Capital social autorizado y capital suscrito y pagado;
- d) Composición del Consejo de Administración y de la gerencia, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación nacionalidad y domicilio;
- e) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal;
- f) Nombre de la firma de auditores externos; y
- g) Detalle de las operaciones y servicios que la compañía se propone realizar.

Artículo 12.- *Documentación Legal.* La documentación que respalda la solicitud de autorización de la compañía que desee operar como una bolsa de valores deberá ser la siguiente:

- a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital y Acta de la Junta General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), para las entidades previamente constituidas y cuyo capital social autorizado haya sido inferior al mínimo exigido por la Ley;

- c) Declaración Notarial de la constitución del 20% del capital pagado, correspondiente a la reserva legal;
- d) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, la cual deberá incluir denominación y objeto social, domicilio, representante legal y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

En caso de que dichos accionistas tengan una estructura accionarial conformada por personas jurídicas, la lista referida deberá estar acompañada de una certificación emitida por el Secretario de cada entidad en la que se haga constar la composición accionarial y el Consejo de Administración respectivo.

- e) Última Acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración vigente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- f) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- g) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
- h) Documentos de los miembros del Consejo de Administración:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral de cada uno; y
 - ii. En caso de personas jurídicas: número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), datos generales de los accionistas con sus respectivas participaciones en la sociedad, Acta de Asamblea en la que se eligió a su Consejo de Administración y datos generales del representante legal de la compañía, acompañado del documento que otorgue dicha calidad.
- i) Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral de los funcionarios y gerentes de la compañía;
- j) Declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de cada miembro del Consejo de Administración y administradores, declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;

- ii. No es asesor, funcionario, director o empleado del Banco Central ni de las Superintendencias de Bancos, de Seguros, de Pensiones y de Valores;
 - iii. No es representante, miembro del Consejo de Administración o funcionario de una Calificadora de Riesgo, Depósito Centralizado de Valores o Cámara de Compensación;
 - iv. No ha caído en estado de quiebra o bancarrota, ni ha sido miembro del consejo, director o funcionario de compañías en igual estado, o que estuvieron pendientes o que se hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo que no ha caído en insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitado;
 - v. No ha cometido (directa o indirectamente) una falta o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, causando un perjuicio pecuniario a terceros;
 - vi. No ha sido miembro del Consejo de Administración, director, ni funcionario de entidades que, durante el ejercicio de sus cargos o los tres (3) años previos, hayan sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y/o fiscalizadoras del sistema financiero; y
 - vii. No ha estado subjujice ni ha cumplido condena por cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco, ni ha sido condenado por estas causas.
- k) Certificación del Presidente y Secretario de la compañía donde conste una relación de las compañías o entidades con quien ésta tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde.

Artículo 13. Documentación Operativa. La documentación de carácter operativo que respalda la solicitud de autorización deberá ser la siguiente:

- a) Reglamento Interno, el cual debe establecer las reglas y políticas por las que se regirán sus miembros, de conformidad con el artículo 150 del Reglamento, conteniendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - i. Derechos, obligaciones y procedimientos de los puestos de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:
 - 1. Que establezcan cuando los Puestos de Bolsa deben llevar las órdenes directamente a la rueda, a fin de garantizar la reunión en ésta, de todos

los intereses de compra y venta y que las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;

2. Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo que se garantice un mercado justo y ordenado, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;
 3. Que establezcan en qué casos los puestos de bolsa pueden negociar por su propia cuenta, a fin de que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general;
 4. Que establezcan procedimientos de compensación y liquidación de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;
 5. Que establezcan las obligaciones de los puestos de bolsa con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos; y
 6. Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros, necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- ii. Normas de promoción de principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y de protección a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.
 - iii. Procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa, los accionistas y empleados de ésta, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados en caso que hayan incurrido en infracción a la Ley, al Reglamento, las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, los estatutos o reglamentos internos de la bolsa.
 - iv. Procedimientos de registro de los reclamos formulados en contra de los puestos de bolsa, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere.
 - v. Requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, así como para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.
 - vi. Derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación jurídica, económica y financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.

- vii. Normas referentes a los sistemas de transacciones de valores, con el objeto de que pueda determinarse en forma cierta si las transacciones efectuadas por los puestos de bolsa corresponden a operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros.
 - viii. Obligatoriedad respecto de la reserva sobre el origen y el titular de las órdenes por parte de los puestos de bolsa y la bolsa.
 - ix. Estructura tarifaria de los servicios que ofrezcan.
- b) Manual Administrativo y Organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la compañía;
 - c) Manual de Procedimientos para sus miembros que detalle como mínimo los procesos dispuestos en su Reglamento Interno;
 - d) Manual de Políticas y Procedimientos, que describa los mecanismos de control interno y que dicte las normas y procedimientos por los cuales se guiarán los directores, gerentes y empleados de la entidad, conteniendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - i. Normas de ética;
 - ii. Procedimientos y controles para el manejo de las informaciones privilegiadas y relevantes, que obtengan en el desempeño de sus funciones,
 - iii. Descripción de los sistemas de seguridad; y
 - iv. Descripción y procedimientos de los planes de contingencia.
 - e) Manual de Contabilidad, el cual debe ajustarse a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;
 - f) Modelos de los contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios, tal es el caso de:
 - i. Modelo de contrato a suscribir entre el depósito centralizado de valores y la bolsa de valores.
 - ii. Modelos de contratos de las transacciones, que de conformidad con el artículo 155 del Reglamento, deben contener como mínimo lo siguiente:
 - 1. Identificación del valor o del producto;
 - 2. Precio de la transacción;
 - 3. Tiempo de liquidación;
 - 4. Tipo de contrato según los plazos;

5. Sistema de garantías que utilizará para asegurar el cumplimiento de la transacción;
6. Participantes del mercado que intervienen en la celebración de los contratos o transacciones; y
7. Descripción de cuándo se entiende celebrado un contrato y cuáles son las condiciones implícitas del mismo.

Artículo 14.- *Infraestructura y Personal Requeridos.* La compañía que desee operar como bolsa de valores, además de los documentos exigidos, deberá cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas siguientes:

- a) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar sus sistemas y los procesos que éstos conllevan.
- b) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos, información y transacciones de negociación que garanticen la continuidad de las operaciones;
- c) Contar con normas y sistemas mínimos de seguridad, tanto físicos como de su plataforma tecnológica, disponiendo por lo menos de:
 1. Zonas de acceso restringido;
 2. Controles de acceso a la información;
 3. Planes de respaldo de la información;
 4. Planes de contingencia;
 5. Procedimientos y estándares para la administración de redes;
 6. Procedimientos de Comunicaciones y seguridad que permitan el control de acceso a conexiones seguras de empleados, clientes y la Superintendencia.
- d) Contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento de la entidad, en especial con las funciones competentes a la administración, contabilidad, operación, informática y seguridad de la entidad.
- e) Certificación emitida por una empresa especializada de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, que garantice que la plataforma informática de la entidad está protegida para evitar posibles intrusiones a sus sistemas y redes, declarando que no existen vulnerabilidades y riesgos potenciales, asegurando así un sistema seguro, confiable y protegido;
- f) Disponer de una red de telecomunicaciones que permita la interconexión con sus miembros, contemplando mecanismos de seguridad que impidan el acceso y la conectividad a la central a quien no esté autorizado;
- g) Centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela en tiempo real, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta, dentro del territorio nacional; y

- h) Poseer los mecanismos de seguridad y salvaguardas siguientes:
- i. Instalaciones y controles necesarios que limiten el acceso a las áreas restringidas y permitan identificar el ingreso y la salida de toda persona en dichas áreas;
 - ii. Política y procedimiento de back-up de sus registros y transacciones, que les permita recuperar sus funciones en el menor tiempo posible, disponiendo como mínimo la realización diaria y con permanencia del back-up en un lugar externo al local de operaciones de la entidad en condiciones seguras; y
 - iii. Los equipos necesarios que garanticen el abastecimiento de energía y la operación continua de sus sistemas.

IV. FORMALIDADES DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCION

Artículo 15.- Requisitos para la Aprobación. El solicitante deberá remitir a la Superintendencia la solicitud a la que refieren los artículos 10 y 11 de la presente norma y los documentos a los que se refiere la sección III de la misma.

Artículo 16.- Plazos para la evaluación. Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en esta sección, la Superintendencia dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para aprobar la solicitud.

Párrafo I: En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá a los quince (15) días hábiles para dar respuesta a dicha institución y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los sesenta (60) días sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según el párrafo anterior, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Aprobación de la solicitud. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de la bolsa de valores y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Artículo 18.- Pago de los Derechos de Inscripción. Una vez la Superintendencia haya comprobado que la entidad solicitante ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la presente norma, ésta deberá realizar el pago correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto.

Artículo 19.- Certificado de Autorización. Una vez la bolsa de valores haya cumplido con los requerimientos establecidos y efectuado el pago del derecho respectivo, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la Resolución aprobatoria, así como el número que corresponda a la bolsa de valores en el Registro. La bolsa de valores deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 20.- Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 21.- (Transitorio). La Bolsa de Valores inscrita al momento de aprobación de la presente Norma, contará con un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario para adecuarse a los requisitos de la misma, en el caso que no cumpla con todas sus disposiciones.”

2. Derogar la norma CNV-2002-01-BV, aprobada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores del 17 de diciembre del año 2002.
3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
4. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en su página Web, o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días de diciembre del dos mil seis (2006).

Firmado:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Pellerano Paradas
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría De Estado de Finanzas
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro